

LXIV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GENERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chinnos
10/1/2020
B:31/10

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXXXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE PARA SER FRACCIÓN LXXXIX DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 de Julio de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

12:50hrs

La suscritas, Diputada Aurora Bertha López Acevedo, y Victoria Cruz Villa integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente escrito, con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, anexo al presente remito, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona la fracción LXXXVIII y se recorre la subsecuente para ser la fracción LXXXIX del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, solicitando que la misma, sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del presente año.

Para tal efecto anexo al presente, adjunto la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

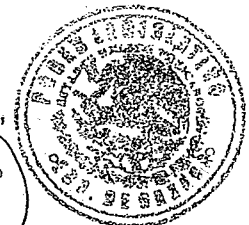
Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO.



DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
LXIV LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. AURORA BERTHA
LÓPEZ ACEVEDO

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXXXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE PARA SER FRACCIÓN LXXXIX DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

**CIUDADANO DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Las suscritas Diputadas **AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO, y VICTORIA CRUZ VILLAR**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 50 fracción I, 59 fracción I y LXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 3, fracción XXXVI, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 Fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto: **por el cual se adiciona la fracción LXXXVIII y se recorre la subsecuente para ser la fracción LXXXIX del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, de conformidad con el siguiente:

I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

Antecedentes.

En la época prehispánica los mexicas y los texcocanos en su legislación amparaban a personas de edad avanzada e incapacitados, Hernán Cortés asignó pensiones a algunos soldados españoles, hay que recordar que al ser conquistado nuestro país por los españoles la Iglesia trajo una ideología de ayudar al pobre y marginado, "...la ayuda que se proporcionaba al necesitado, por la ausencia de elementos indispensables para sobrevivir", agregando que "si la ayuda la proporcionaban los particulares, ésta se consideraba como beneficencia privada, y si la otorgaba el Estado era beneficencia pública. A este respecto, la segunda comprende el conjunto de fundaciones, mandos, establecimientos y demás institutos benéficos y de los servicios gubernativos referentes a los mismos, a sus fines y a los haberes y derechos que les corresponden". Más adelante señala que, en la actualidad, en lugar de emplear el término "beneficencia" se utiliza el

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

de "asistencia social, pública o privada", los primeros vestigios de lo que se podría llamar un sistema de seguridad social, se observan en la creación de las llamadas Casas de las Comunidades Indígenas, en las cuales se formaban fondos de ahorro común protegiendo ancianos y desvalidos.¹

En 1824 la Hacienda Pública efectúa descuentos al salario para la creación de un fondo de incapacitados. La Ley de Descentralización de los bienes eclesiásticos de 1856, y el Decreto de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia Pública de 1861, obligó al Gobierno de la República asumir las facultades de cuidar, dirigir y mantener los hospitales y establecimientos de beneficencia que se encontraban en manos de la Iglesia y encomendó su administración a la Dirección General de Fondos de Beneficencia Pública, la que se constituyó por Decreto el 2 de marzo de 1861.

El Decreto de creación otorgó a esa Dirección General amplias facultades para administrar las fincas, capitales y rentas pertenecientes a los establecimientos, así como los recursos fiscales y los provenientes de particulares destinados a propósitos de Beneficencia. En 1867 un nuevo decreto transformó aquel órgano en junta, a la que denominó Dirección de Beneficencia Pública, cuyas facultades y personalidad jurídica le permitieron administrar con amplitud el Patrimonio de la Beneficencia Pública. Para el año de 1932, el Código Civil Federal en sus artículos 1602, 1636 y 1637 concedió a la Beneficencia Pública facultades específicas para recibir, en ausencia de los herederos, bienes y recursos para destinarlos a los fines propios de la Institución. En 1937 la Secretaría de Asistencia Social era responsable, aunque indirectamente, de la Administración del Patrimonio de la Institución, y por medio del Acuerdo Presidencial del 26 de marzo de 1947, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año, la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia recibió la facultad para administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública.

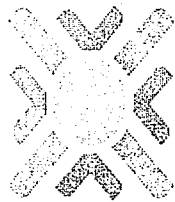
En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció después de una reforma en el año de 1992 al artículo 27, fracción III, la ayuda a los necesitados como objeto de la Institución.

Artículo 27.-...

I...

II...

¹ http://caterina.udlap.mx/u_dla/tales/documentos/lat/galindo_m_al/capitulo2.pdf



LXIV
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

III. LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, PÚBLICA O PRIVADA, QUE TENGAN POR OBJETO EL AUXILIO DE LOS NECESITADOS, LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, LA DIFUSIÓN DE LA ENSEÑANZA, LA AYUDA RECÍPROCA DE LOS ASOCIADOS, O CUALQUIER OTRO OBJETO LÍCITO, NO PODRÁN ADQUIRIR MAS BIENES RAÍCES QUE LOS INDISPENSABLES PARA SU OBJETO, INMEDIATA O DIRECTAMENTE DESTINADOS A ÉL, CON SUJECIÓN A LO QUE DETERMINE LA LEY REGLAMENTARIA; (REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE ENERO DE 1992)

Para 1973, fue cuando se expidió el primer Reglamento de la Secretaría, se le concedieron facultades entre otras; las de administrar su patrimonio, y en 1984; la facultad para administrar el Sistema Nacional de Cuotas de Recuperación y proporcionar apoyos financieros a las áreas y unidades de la Secretaría, y en 1985 las facultades para signar los subsidios que otorga la Dependencia a Instituciones Hospitalarias.

En abril de 1995, en la III Reunión Ordinaria del Consejo Nacional de Salud presidido por el C. Secretario de Salud, se reconocieron las importantes acciones e la Beneficencia Pública a favor de las personas más desprotegidas de nuestra sociedad, por lo cual se acordó promover la creación de las Beneficencias Públicas Estatales; asimismo, se propuso que para favorecer la formación de un Patrimonio de Beneficencia Pública Estatal, los Estados ya descentralizados establecieran un fondo proveniente de un porcentaje de las Cuotas de Recuperación obtenidas en sus unidades aplicativas.

En nuestro Estado de Oaxaca con el Decreto de fecha 1 de julio de 1996, se crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado como un Organismo Público Desconcentrado de la Administración Pública Estatal, y la cual ha funcionado hasta la fecha con grandes limitaciones económicas, brindado asistencia social de manera económica a los grupos vulnerables más desprotegidos y a favor de personas con alguna discapacidad física, psicológica o sensorial; constituyéndose la Beneficencia Pública de nuestro Estado, una de las manifestaciones más claras de la solidaridad humana, por lo que, se debe seguir brindando de manera permanente y oportuna servicios de calidad en este rubro, que mejoren de manera sustantiva la vida de las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad a efecto de igualar en lo posible sus oportunidades para alcanzar un desarrollo pleno en lo individual y en lo social.

La Beneficencia ha dejado de captar el 49% de los recursos que se generaban en el año 2005 a la fecha, pues el Seguro Popular como sistema de seguridad social fue de gran ayuda para la población oaxaqueña, en la actualidad sustituido por el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI).

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

En ese sentido, con la presente iniciativa, se busca dejar establecido e Incluir, a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, como dependencia del Sector Salud, para que los Ayuntamientos puedan cumplir con la obligación de otorgar a los trabajadores del municipio, seguridad social; adicionando una fracción al artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, este planteamiento se realiza con el siguiente sustento y fundamento legal.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL.

El 30 de Abril de 1904, surgió la Ley de Trabajo del Estado de México. El primer ordenamiento que estableció el seguro social en México, fue la Ley del Trabajo el 11 de diciembre de 1915 en Yucatán, donde se estableció la necesidad de protección a trabajadores y responsabilizaba a los patronés de los accidentes y enfermedades de sus empleados¹. La base Constitucional del seguro social en México se encuentra en el artículo 123 en la Carta Magna promulgada el 5 de febrero de 1917, ahí se encuentran las garantías de los trabajadores en aspectos económicos, políticos y sociales.

"La previsión social es el contenido de una actividad social contemporánea, pero no ha surgido de la nada; su historia es la historia de la beneficencia, de la caridad y de la asistencia pública".

Por su parte, en una contribución más del Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, elaborado conjuntamente por la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gloria Sánchez Luna expresa, entre otras ideas, la siguiente: la previsión es "el juicio o conocimiento que se forma sobre los riesgos que pueden perjudicar al hombre en el porvenir y el esfuerzo a realizar, esto es, los medios que han de emplearse para prepararse en defensa contra ellos". Menciona que la doctrina señala varios sistemas de previsión, que fundamentalmente se pueden dividir en tres clases: uno es el sistema individual que comúnmente se conoce como "ahorro", otro son los sistemas colectivos que se desarrollan por medio de los seguros privados o bien a través de mutualidades organizadas por los propios trabajadores, y una tercera, pactada por los trabajadores y los patronés en las convenciones colectivas de trabajo, ya sea en un

¹ Desde el punto de vista gramatical, Ramón García-Pelayo y Gross refiere que el término previsión significa "acción de prever, precaución. Lo que se prevé. Calidad de previsor, prudencia, precaución. Cálculo anticipado. Previsión de gastos".

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

contrato colectivo de trabajo o en un contrato-ley, así como la que denomina la "previsión social en sentido estricto".

El derecho mexicano del trabajo se puede comprender de tres maneras: el derecho individual del trabajo, el derecho protector de las mujeres y de los menores y la previsión social son el núcleo y la esencia del estatuto laboral; esto, porque son las normas que se aplican inmediatamente al trabajador y porque son la reglamentación jurídica que aspira a realizar el derecho del hombre-trabajador a la existencia; son lo eterno del derecho del trabajo y deberán tener vigencia ahí donde trabaje un ser humano independientemente del régimen económico —capitalista, cooperativista, socialista o comunista—, pues si el orden jurídico no tolera que el hombre trabaje más de ocho horas en la fábrica, es porque peligra la salud, y este problema es idéntico en la fábrica de un capitalista o de una sociedad cooperativa o en las fábricas del Estado.

Al expedirse la Constitución mexicana de 1917, la previsión social se reconocía como un deber de los patrones y deriva de las relaciones de trabajo, por ello el Congreso Constituyente tituló al artículo 123 "Del trabajo y de la previsión social"; sin embargo, en la redacción original de este artículo no se consideraba a los trabajadores al servicio del Estado, su contenido ha evolucionado de manera importante e incluso la propia Constitución ha experimentado reformas que han permitido la aparición de la seguridad social con características propias que han propiciado su reconocimiento como una disciplina jurídica distinta, si bien estrechamente relacionada con el derecho del trabajo.

En este sentido, la previsión social continúa siendo dirigida a la clase trabajadora fundamentalmente; sin embargo, ya no constituye un acto de beneficencia o una donación derivada de la bondad o el altruismo de quien aporte los recursos, sino un derecho de los trabajadores de carácter imperativo y que, por ello, puede ser exigido por la vía jurisdiccional ante alguna instancia legalmente prevista para ello. Las prestaciones correspondientes se proporcionan a través de uno o varios organismos especializados de naturaleza social. Su viabilidad se sustenta en la dilución de los riesgos entre todos los trabajadores y patrones sujetos a una relación jurídica de trabajo.

En 1935 por encargo del entonces presidente Lázaro Cárdenas se decidió la realización de un instituto de seguros sociales con aportaciones y administraciones tripartitas que incluía al Estado, a los trabajadores asegurados y a sus patrones, que incorporará a todos los asalariados, el 19 de enero de 1943 se publica la Ley del Seguro Social ahí se determina que la finalidad de la seguridad social es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

servicios sociales necesarios para el bienestar individual. Se decreta entonces la creación de un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual comienza en marcha en enero de 1944.

La Ley del Seguro Social propuesta en 1943 tuvo diversas modificaciones y fue sustituida por una que entró en vigor el 1º de abril de 1973, la cual posteriormente fue modificada en 1989.

Para 1959, en el gobierno del presidente Adolfo López Mateos, se adiciona un apartado B al artículo 123 de la Carta Magna, como garantía a los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado. En este mismo año se promulga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), aprobando una nueva Ley del ISSSTE en 1983. Posteriormente, se reforma el artículo 24 de esta Ley para ampliar la cobertura de los servicios médicos y además los estados y municipios podían incorporar a sus trabajadores a dicho régimen.

Derivado de la descentralización integral de los servicios de salud entre 1982 y 1985, mediante el Acuerdo de Coordinación que celebraron la secretaría de salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Oaxaca. Para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad, el Estado se obligó a crear a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado, adscrita a los Servicios de Salud de Oaxaca, con atribuciones para normar y operar el sistema estatal de derechos por la prestación de servicios de atención en salud, así como para vigilar su cumplimiento.

En julio de 1984 la Ley General de Salud entró en vigor, conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha norma es reglamentaria del derecho a la protección de la salud, instrumento básico para dar eficacia progresiva, a fin de que ese derecho humano pueda dar impulso a la descentralización a través de una distribución de competencias en materia de salubridad general entre la Federación y las Entidades Federativas.

Las bases para la descentralización de los servicios de salud de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se establecieron por Decreto presidencial en agosto de 1983, señalando principalmente: lineamientos y normas aplicables, así como las características de los acuerdos de coordinación entre federación y estados; las facultades, las acciones para la integración y funcionamiento de los sistemas estatales; los manuales de

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

organización, de procedimiento y de servicios y los plazos para el cumplimiento de los compromisos; que los consejos internos de administración de los servicios coordinados de salud pública, convertidos en órganos administrativos desconcentrados por región presididos por los gobernadores; la adecuación del modelo estructural de la Secretaría en el proceso de descentralización y deslinde de lo normativo en ella y lo operativo en los servicios coordinados; la participación de las jefaturas de los servicios coordinados de salud en los subcomités de salud y seguridad social de las coordinaciones generales de los Comités de Planeación para el Desarrollo (COPLADES).

En marzo de 1984 se expidió otro Decreto por el que se determinaba la descentralización de los servicios de salud de la SSA y los del Programa IMSS COPLAMAR a los gobiernos estatales. En dicho Decreto se enfatizó que la descentralización sería un proceso gradual, ordenado por un programa que buscaba evitar deterioros en la operación de los servicios; evaluando las acciones, la extensión de la cobertura y el mejoramiento de la calidad, para dar efectividad a la nueva garantía constitucional. También se estableció en el decreto que los servicios de salud se descentralizarían a los gobiernos estatales con sujeción a un programa específico y a los acuerdos de coordinación, además, se menciona la elaboración de un programa de descentralización de los servicios de salud para población abierta, responsabilidad conjunta de las secretarías de programación y presupuesto, de salud y del IMSS donde se señalan las diferentes etapas del proceso de descentralización.

Un elemento indispensable para la ejecución y operación del proceso de descentralización, aun cuando correspondía más a la esfera administrativa que a la legislativa, fue la participación formal de los gobiernos federal y estatal. Esto quedó establecido en el Convenio Único de Desarrollo, donde se precisan las responsabilidades y recursos que atañen a cada gobierno estatal y al gobierno federal en la consecución de objetivos comunes.

En su cláusula segunda definió que, a fin de procurar que el derecho a la protección de la salud se convierta en efectiva facultad de la población, la SSA celebraría acuerdos de coordinación para continuar el proceso de descentralización de los servicios de salud a población abierta, de conformidad al programa nacional de atención a población abierta y al programa de descentralización de los servicios de salud y promoverá la formación y funcionamiento eficiente de sistemas estatales de salud.

Formalizando la Secretaría convenios con los 31 gobiernos de los estados de la República, con la finalidad de: establecer el tipo y características operativas de los



LXIV
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

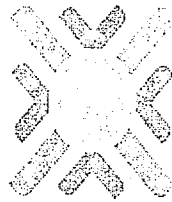
servicios de salud; determinar las funciones que corresponde realizar a la Secretaría de Salud y al Estado; determinar los recursos que se aportan al efecto y efectuar las transferencias que correspondan; establecer la estructura administrativa para los servicios de salud en la entidad; desarrollar los procedimientos para elaborar programas y presupuestos conforme a manuales de coordinación programática; fijar los lineamientos para la descentralización hacia los municipios, y establecer normas y procedimientos del control que corresponden a la Secretaría de Salud.

Cabe aclarar que en México no hay todavía un solo sistema de seguridad social, sino varios seguros aislados y con autonomía propia. Son 3 de ellos los principales: el IMSS, que es para los trabajadores privados; el ISSSTE para los servidores públicos; y el ISSFAM para las Fuerzas Armadas que está coordinado por la Secretaría de Defensa Nacional y la Marina. Existen otras instituciones que proporcionan servicios de salud a un grupo específico de personas como es el caso de la Secretaría de Salud, PEMEX y para la población abierta.

En ese orden de ideas, la seguridad social es la protección que la sociedad otorga contra las contingencias económicas y sociales derivadas de la pérdida de ingresos a consecuencia de enfermedades, maternidad, riesgos de trabajo, invalidez, vejez y muerte, incluyendo la asistencia médica. (OIT) La seguridad social se pensó originalmente para dar asistencia temporal o definitiva a personas imposibilitadas de satisfacer sus necesidades vitales y sólo en el caso de que no existiera alguna otra ayuda.

Actualmente según datos de la OIT sólo el 20 por ciento de la población mundial tiene una cobertura adecuada en materia de seguridad social mientras que más de la mitad no dispone de ninguna forma de protección social. Esto es inquietante ya que la seguridad social tiene una profunda repercusión en todos los sectores de la sociedad, de hecho los gobiernos y las organizaciones de trabajadores y de empleadores consideran se tiene que dar una máxima prioridad a las políticas e iniciativas que proporcionen seguridad social a las personas no cubiertas.

Sin embargo, esta Iniciativa va encaminada específicamente para todos los trabajadores que prestan sus servicios en los 570 municipios de nuestro Estado, pues pareciera que son la excepción a dicha regla, y que sin saberlo no solamente han dejado de brindarles asistencia social sino que en muchas ocasiones rompen el esquema familiar al contraer deudas por resolver la enfermedad no solo del trabajador sino de toda la familia.



LXIV
EL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Por lo que consideramos que, es necesario que los municipios aseguren a sus trabajadores mediante algún esquema previsto por el Estado, lo anterior, tiene sustento, además de las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 161599

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 100/2011

Página: 583

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto. Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

Aunado a ello, además de lo antes transcrito, sirve de apoyo, la Tesis Aislada que a continuación se inserta.

Época: Décima Época

Registro: 2020457

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LI/2019 (10a.)
Página: 2642

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.

Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Por lo que, ante la situación en la que se encuentra la Nación y cada Estado de la república, resulta oportuno precisar que las consecuencias generadas por la pandemia global del COVID-19 tienen un impacto directo en la salud de los trabajadores, sin importar si pertenecen a un sector privado o público.

La exposición al virus por parte de todas las personas, y en particular de los trabajadores, debe ser parte de la gestión de los diversos niveles de gobierno, partiendo de una evaluación del riesgo y la adopción de las medidas de prevención y protección, el uso de equipos de protección personal adecuados y suficientes, el diseño de los puestos de trabajos, la organización del trabajo, la formación preventiva y la vigilancia de la salud de los trabajadores; no obstante, esta última no será adecuada e integral, sino se le otorga algún tipo de seguridad social.

Particularmente, en el Estado de Oaxaca se ha tenido conocimiento por diversos medios, de diversos Presidentes Municipales, que han fallecido por causa de esta pandemia en la entidad, el 13 junio perdió la vida Javier Santiago Ruiz, alcalde del municipio de Reyes Etla Oaxaca; el 29 de junio, falleció el ciudadano Florencio San Germán, munícipe de San Baltazar Chichicapam Oaxaca y recientemente el pasado 21 de julio, el Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Fernando Bautista Dávila, de igual forma, dentro de los municipios infectados también ha figurado el Presidente Municipal, Dante Montaña de la localidad de Santa Lucía del Camino; el Presidente Municipal de Salina cruz Oaxaca, Juan Carlos Atecas, en el Istmo; Maricel Mariscal de Cuicatlan, en la Cañada, a últimas fechas en similar circunstancia se informó que el ciudadano Oscar Peralta Allende, edil del Pueblo Mágico de Huautla de Jiménez.

Pero no solo a los ediles municipales, ha alcanzado esta enfermedad, el pasado 3 de Junio, se hizo público que, el Regidor de Reglamentos y Ordenanzas, Antonio Pacheco Ramírez, del municipio de Santa Lucía del Camino, falleció tras haber estado hospitalizado por el virus, además, en Huautla de Jiménez, se ha confirmado un brote de Covid 19, entre trabajadores del municipio, donde se ha hecho público que han muerto dos servidores públicos, Sergio Calvo Guerrero, Secretario Particular del Presidente Municipal, y Sebastián Cerqueda García Suplente del Regidor de Gobernación, sin

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

embargo el Ayuntamiento no dio a conocer la causa de los fallecimientos, señalando la protección de los datos personales², y así muchos más trabajadores de los municipios, que por cuestiones de protección de datos personales de igual forma, no se ha dado a conocer, que no cuentan con seguridad social. Así la pandemia rompió el cerco de lo impensables de los supuestos que la norma contiene, esta vez, ha sobrepasado el límite de incalculable precisamente en manos de nuestras autoridades que a decir, son también ciudadanos que al atender esta enfermedad terminan con su patrimonio familiar, por no existir una obligación que por mucho tiempo las autoridades municipales han esquivado al poner médicos dentro de los municipios, sin que esto sea ilegal, pero que no cumple con la norma constitucional.

En ese sentido, consideramos que estamos a tiempo de que el Sector Salud se regenere, y que con las aportaciones de los municipios se adquiera mejor equipo médico para el tratamiento del COVID-19 y de muchas más enfermedades.

Por ello consideramos, que este Honorable Congreso debe de aprobar la iniciativa que por este medio presentamos, con el único afán de dejar establecido en la ley orgánica municipal, por el cual se rigen las autoridades municipales, para recordarles las obligaciones que tienen como integrantes de los Ayuntamientos para con sus trabajadores y que además, cumplan con el mandato contenido en el artículo 123 de la Constitución Federal para elegir el régimen de protección laboral contenidos en los apartados A o B, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral, tienen ese derecho, sea a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o del sistema de salud estatal a través del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado.

En ese sentido, la iniciativa que se presenta el día de hoy, va orientada a garantizar el acceso a la seguridad social consagrada en el artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos y su aplicación en el Estado para los trabajadores de los municipios, para tal efecto se plantea, la adición de una fracción LXXXVIII, al artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

² <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/17-07-2020/ediles-y-funcionarios-municipales-de-oaxaca-entre-victimas-mortales-de-covid-19>

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 43.</p> <p><i>I a la LXXXVII. ... Sin correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 43. – ...</p> <p><i>I a la LXXXVII. ... LXXXVIII. Inscribir a sus trabajadores en alguno de los regímenes de seguridad social o en su defecto suscribir convenio con los Servicios de Salud del Estado; a través de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca para acceder a la seguridad social; y LXXXIX. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.</i></p>

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXXXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE PARA SER FRACCIÓN LXXXIX DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR O ADICIONAR.

Por lo antes expuesto, con las facultades que nos confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, nos permitimos someter a la consideración y aprobación y en su caso, de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de decreto, que adiciona una fracción al artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción LXXXVIII y se recorre la subsecuente, para ser fracción LXXXIX del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 43.-...



LXIV
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

I a la LXXXVII. ...

LXXXVIII. Inscribir a sus trabajadores en alguno de los regímenes de seguridad social o en su defecto suscribir convenio con los Servicios de Salud del Estado; a través de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca para acceder a la seguridad social; y

LXXXIX. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



Aurora Bertha López Acevedo
DIP. AURORA BERTHA LOPEZ ACEVEDO.

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
AURORA BERTHA
LOPEZ ACEVEDO



Victoria Cruz Villar
DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR